



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Padrón de Beneficiarios; Programas Sociales; Datos Personales

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia del padrón de beneficiarios sobre el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina C.P. 02250, Alcaldía Azcapotzalco.

### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que la información solicitada refería a información concerniente a datos personales.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información, y contra la falta de una búsqueda exhaustiva de la información.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda exhaustiva de la información.
- 2.- Se concluye que no se actualiza la reserva de información evocada por el Sujeto Obligado.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Efectos de la Resolución

1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda y la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3562/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171423000794.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. Solicitud</b> .....	2
<b>II. Admisión e instrucción</b> .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	6
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>RESUELVE</b> .....	16

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173723000950, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Me sea proporcionada la relación de los 94 beneficiarios de viviendas a desarrollar en el inmueble ubicado en Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina C.P. 02250, alcaldía azcapotzalco, a que se refiere la declaración I.1. del apartado de Declaraciones del Contrato de Trabajos de Electrificación del 31 de marzo de 2020

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 24 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en formato electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **CPIE/UT/000879/2023** de fecha 16 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingreso ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171423000794** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 28 de abril de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante oficio DEO/CAT/001148/2023, manifestó que la información respecto a la relación de los 94 beneficiarios de vivienda del predio ubicado en Calle Central Número 68, Colonia Puebla de Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, no es competencia de la Coordinación a su cargo, sugiere consultar la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Por su parte, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000602/2023, mencionó que lo solicitado se configura como información de acceso a Datos Personales al hacer identificables a las personas, por lo que dicha información únicamente, puede ser entregada al titular de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 25 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000879/2023, del 16 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y los diversos DEO/CAT/001148/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica y DG/DEFPV/000602/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000794, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues hace mención que la información solicitada se considera confidencial, lo cual es incorrecto, ya que el haber solicitado los beneficiarios de los departamentos en el predio ubicado en Central número 68, que a la fecha siguen siendo del INVI, pues no se han pagado ni liquidado, es evidente que no constituye información confidencial, ya que no se solicita algún dato que haga identificable a alguna persona, ni se pide su nombre o edad, además de que es posible que varios de esos departamentos no tengan beneficiario y respecto de los cuales no existe impedimento para que me sea proporcionada la información, por lo que deviene en incorrecta la negativa de la respuesta, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de que la información solicitada sea “confidencial”, por lo que mientras no exista esa calificación, significa que la información requerida no debe negarse y que si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 25 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 29 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3562/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 16 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
SE FORMULAN ALEGATOS EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN  
INFOFMCDX/RR.IP.3562/2023

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 7 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **CPIE/UT/001240/2023** de fecha 16 de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

**2.-** Versión integra de los listados de beneficiarios referente al Programa Vivienda en conjunto, en referencia al inmueble que refiere la solicitud.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 26 de junio<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2302/2023**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 26 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 29 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Su inconformidad contra la clasificación de la información (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).
- 2) La falta de una búsqueda exhaustiva de la información (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,



Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Son obligaciones comunes en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, entre otra la relacionada con:

- La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener entre otros elementos el Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Para el desempeño de sus actividades cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, la cual de conformidad con las Reglas de Operación del Programa “Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México” fungirá como responsable de la implementación de dicho Programa, así como la **Coordinación de Integración y Seguimiento de la**

**Demanda de Vivienda** y la **Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda**, mismas que son las áreas encargadas de revisar la documentación, así como la procedencia o no de su registro al programa.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia del padrón de beneficiarios sobre el inmueble ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina C.P. 02250, Alcaldía Azcapotzalco.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que la información solicitada refería a información concerniente a datos personales.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información, y contra la falta de una búsqueda exhaustiva de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, y sobre la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mediante la cual indicó que la información solicitada refería a información concerniente a datos personales.

No obstante, se observa que de conformidad con el artículo 122 fracción II en su inciso r se considera como obligaciones de transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, la información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, misma que entre otros elementos deberá

contener el Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Por lo que se considera que no es valido el señalamiento realizado por el *Sujeto Obligado*.

Refuerza lo anterior, que de una búsqueda de información se localizó Padrón de Personas Beneficiarias del Programa Social "Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa Vivienda en Conjunto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Ejercicio 2021", mismo del cual se observa la publicación de la información solicitada.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme dicho carácter, misma que deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. **No obstante, dicha situación que no aconteció en el presente caso.**

**Por lo que se le recuerda al *Sujeto Obligado* a que en futuras ocasiones cumpla con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la Materia.**

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* se dio respuesta por medio de entre otras Unidades Administrativas, por medio de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, misma que si bien resulta competente para conocer de la información solicitada, no proporciono una respuesta satisfactoria a la *solicitud*.

Asimismo, se observa que la **Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda** y la **Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda**, cuentan con atribuciones para conocer de la presente *solicitud*.

No obstante, no se observa que la Unidad de Transparencia, remitirá para su atención la *solicitud* a dichas Unidades Administrativas, al respecto la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, por lo que para la debida atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado, deberá:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la *solicitud* a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, la **Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda** y la **Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda** a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda y la Subdirección de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.



Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



## INFOCDMX/RR.IP.3562/2023

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.3562/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**